

RV: Generación de Tutela en línea No 1445057

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/05/2023 17:26

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 3:00 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;
a.s.materiapenal@gmail.com <a.s.materiapenal@gmail.com>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1445057

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera diríjala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaeenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazoscscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 14:42

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; a.s.materiapenal@gmail.com <a.s.materiapenal@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1445057

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1445057

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ Identificado con documento: 79268050

Correo Electrónico Accionante : a.s.materiapenal@gmail.com

Teléfono del accionante : 3118396997

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. M.P.

DR.FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER- Nit: ,

Correo Electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 09 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA-

Nit: ,

Correo Electrónico: ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA Y PSICOLOGICA, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que

pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C, 24/mayo/2023

Señor
Juez Constitucional (a quien corresponda el reparto en Bogotá)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**

PROCESO: **No. 11001-31-04-003-1998-00033-01**

NÚMERO INTERNO: **2453-1715.**

ACCIONADO: **-TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. M.P. Dr. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.**

**-JUZGADO 09 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Guillermo Rodríguez González, identificado como aparece al pie de mi firma, ciudadano, mayor de edad, actualmente residenciado en la ciudad de Bogotá, invoco la ACCION DE TUTELA amparado en lo dispuesto en nuestra Carta Política en su artículo 86 con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 de la misma Constitución), el debido proceso (artículo 29 Superior) a la libertad personal (artículo 30 superior), los que vienen siendo conculcados de manera sistemática y paulatinamente por parte del Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y una sala del TRIBUNAL SUPERIOR-SALA PENAL ambos de esta ciudad, con fundamento en los siguientes.

1. JURAMENTO:

Afirmo bajo la gravedad del juramento, -el cual entiendo prestado con la firma de este escrito- **no haber interpuesto otra acción de tutela** por las mismas razones y derechos que motivan el presente escrito.

2. LAS PARTES.

Accionante: **Guillermo Rodríguez González**, identificado como aparece al pie de mi firma, residenciado en la ciudad de Bogotá.

Accionados: Juez 09 EPMS, y Tribunal Superior ambos de Bogotá.

3. HECHOS:

3.1. El **19 de agosto de 1998** fui condenado por el Juzgado 3º Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., a la pena de (40) años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado.

3.2. El **12 de septiembre del 2002** el Juzgado 9 de Penas de Bogotá redujo, por favorabilidad, **la pena a 25 años de prisión;**

3.3. El **8 de junio de 2009** el Juzgado 2 de Penas de Tunja le dio libertad condicional con período de **prueba de 118 meses 25,5 días,**

3.4. El periodo de prueba fue de 9 años, 10 meses y 25.5 días, y el mismo venció el 3 de mayo de 2019, es decir, para esta fecha feneceí el mismo. El término llegaba hasta esta fecha y no puede según la ley colombiana produciendo efectos jurídicos, como ocurrió en mi caso en concreto.

4. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION Y SU DEMOSTRACION.

Destaco como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

4.1. TRAMITE DEL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN SEDE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

4.1.1. Por el trámite de la extinción y liberación definitiva prevista en el art. 67 del cp., de la ley 599/2000, que se adelantó ante el juez 09º de ejecución de penas y medidas de seguridad y el Tribunal Superior de Bogotá, que culminó con la confirmación de la misma, donde se destacan los siguientes hechos principales, motivo de esta acción constitucional:

ACTUACION PRELIMINAR:

ARGUMENTOS DEL JUZGADO Y TRIBUNAL PARA NEGAR LA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA PREVISTA EN EL ART. 67 DEL C.P., DE LA LEY 599/2000.

PRIMERA ETAPA PROCESAL.

4.1.2 El actor el **24 de noviembre de 2020**, presento una petición con el objeto de que el a quo decretase la extinción y liberación definitiva prevista en el art. 67 del c.p., de la ley 599/2000, es decir, ya había feneceido el termino de periodo de prueba que había sido impuesto por (**9 años, 10 meses y 25.5 días**).

Establece el art. 67 del c.p., de la ley 599 de 2000, a cuyo tenor:

ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, **la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.**

En la petición el actor también solicito el ocultamiento del proceso amparado en un fallo del con Honorable Consejo Superior de las Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Solicito al despacho se sirva tener en cuenta el fallo bajo el **radicado Nº 2014-6543 del 19 de enero del 2015**, emanado por el Honorable Consejo Superior de las Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. **M.P. Dr. JOHN FREDY SOLORZANO PEREZ**, a saber:

Así las cosas, esta sala en acatamiento de la jurisprudencia y en aplicación directa de los casos análogos estudiados por la corte constitucional en sentencia SU-458 de 2012, con el propósito de proteger el derecho fundamental del *habeas data*, en sus tres dimensiones: cumplimiento de los principios de la administración de datos (finalidad, utilidad, necesidad y circulación restringida); derecho subjetivo a la supresión relativa de la información personal negativa; y garantía del derecho al trabajo de los peticionarios, se ordenara al JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, como administrador responsable de la base de datos sobre las anotaciones de las condenas impuestas a los demandantes que obra en el siglo XXI de la rama judicial, realice el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones de los procesos que se encuentran terminados, sin que ello suponga la eliminación de los mismos, por cuanto a ellos podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

4.1.3. En el auto del **17 de febrero de 2021** el juez 9 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá me denegó la extinción y liberación definitiva prevista en el art. 67 del c.p., de la ley 599/2000, con los siguientes argumentos así:

No sucede lo mismo con la obligación descrita en el numeral 3 del Art. 65 Ibídem (PAGO DE PERJUICIOS), pues encuentra este despacho que GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ no ha acreditado el pago de los perjuicios por valor equivalente a 3.000 gramos oro, mediante sentencia calenda del 19 de agosto de 1998.

(...)

En este caso, la liberación definitiva de la pena no puede otorgarse en perjuicio de la indemnización a las víctimas ordenadas en la sentencia condenatoria.

Así las cosas, al no darse el cumplimiento integral de las obligaciones a que estaba sujeto GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ en la sentencia condenatoria y conforme al beneficio de libertad condicional concedido en auto del 8 de junio de 2009, tal como lo señala el Art. 65, 66 y 67 del Código Penal, no le queda a esta judicatura otra decisión diferente que negar de plano la liberación definitiva de la pena, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

Dicha decisión fue recurrida oportunamente por el actor.

4.1.4. El actor en escrito del **26 de febrero del 2021** presento el recurso de apelación como único en contra de la decisión del 17 de febrero del 2021.

El actor, reitero que ya había culminado el termino para la declaratoria de la extinción y la liberación, también le manifesté que debido a la demostración en ese entonces de la insolvencia económica el a-quo en esa ocasión me otorgo la libertad condicional.

Le recalque al a-quo que, como el termino ya había fenecido, no era viable exigir dicha indemnización, pues, el despacho en ningún omento me exigió el pago de la indemnización, es decir, termino para exigir ya había fenecido, ya que en Colombia no existe cadena perpetua ni penas imprescriptibles, todo trámite tiene fecha de prescripción, y mi caso no puede ser la excepción, como paso el tiempo estipulado en el periodo de prueba fue el motivo por el cual el actor solicito el cumplimiento del art. 67 del c.p., de la ley 599/2000.

Con la decisión el actor considera que el despacho tomo represalias por haberlo en tutelado, creando con todo un desgaste judicial y administrativo, desconociendo los términos legales establecidos en las normas.

4.1.5. En auto del **4 de mayo de 2021** el juez 9 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, concedió el paso al recurso de apelación como único.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: *CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de APELACION presentado contra la providencia de fecha 17 de febrero de 2021.*

SEGUNDO: *Por el centro de servicios Administrativos de Los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, igualar el cuaderno original y de copias, organizados cronológicamente y REMITIR al Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal-, el cuaderno de originales de la actuación surtida en este despacho para surtir la alzada, dejando en dicho Centro de Servicios el cuaderno de copias debidamente organizado.*

4.1.6. En auto del **18 de agosto de 2021** el Tribunal superior de Bogotá, decretó la nulidad del auto del 17 de febrero de 2021 el juez 9 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

El tribunal empezó diciendo que, seria del caso resolver la apelación sino fuese porque se evidencia “**un vicio que invalida lo actuado**”, y así lo declaro.

En resumen, el tribunal observó que, el a quo me denegó sin haber agotado supuestamente lo previsto en el art. 486 de la ley 600/2000,

(...)

Por la proscripción de responsabilidad objetiva prevista en el artículo 12 del CP, antes de resolver sobre la liberación definitiva, se deberá tramitar el incidente previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, porque de ella no solo depende la extinción de la pena, sino también la revocatoria del subrogado, bajo el entendido de que no se trata solo de establecer que el condenado durante su período de prueba no indemnizó, sino de establecer si lo hizo de modo justificado o no, lo cual no se puede determinar de plano, pues debe hacerse permitiendo que él conozca la prueba del incumplimiento, dé las explicaciones, aportando o pidiendo pruebas y presentando alegato pidiendo al juzgado que le dé determinado peso demostrativo a cada prueba, y una decisión específica, pues el sentenciado indicó haber probado en el auto que le concedió la libertad condicional, no tener cómo pagar los perjuicios, pero eso no se acreditó, pues en ese auto el juzgado fijó “... 6 meses contados a partir de que se obtuviera la libertad para el pago de los perjuicios decretados en la sentencia condenatoria en la forma, denominación y términos allí indicados ...”⁵

Se evidencia, entonces, la necesidad de iniciar el incidente antes de resolver sobre la libertad definitiva, pues el juzgado no le corrió traslado al condenado, o por lo menos no lo demostró en el expediente, para que éste expusiera los argumentos del porqué incumplió con la obligación de no cancelar los perjuicios, concediéndole el término legal para que se defienda mediante contestación, pruebas y alegatos, situación que afecta el derecho al debido proceso y debe ser subsanada por este medio, en cuanto a que no hay otro con igual eficacia y menor daño al proceso.

Se anulará la actuación a partir del auto del 17 de febrero de 2021 del Juzgado 9 de Penas de Bogotá, a fin de que el condenado, dentro del

incidente respectivo, según el citado artículo 486, exponga las razones del incumplimiento del pago de los perjuicios y con base en lo expuesto en ese trámite incidental, el juzgado pueda pronunciarse, como en Derecho corresponda, teniendo los elementos de juicio necesarios para ese efecto. Esta nulidad se decreta según el artículo 306-2 de la ley 600 de 2000, que dice: "... Son causales de nulidad: (...) 2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso...".

SEGUNDA ETAPA PROCESAL.

4.1.7. En auto de sustanciación del **25 de agosto de 2021** el juez 9 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá dio el traslado del artículo 486 del CPP.

(...)

Evidenciado el Oficio, procedente del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en donde se informa que se declara la **nulidad** de lo actuado a partir del 17 de febrero de 2021 inclusive; se ordena que el aludido fallo de segunda instancia sea anexado a la foliatura y se de cumplimiento.

Por consiguiente, con el objeto de garantizar al penado los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, previo a estudiar sobre la eventual extinción de la pena, se DISPONE que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se agote el trámite previsto en el Art. 486 del C.P.P., con miras a que dentro de los términos legales allí establecidos, rindan las explicaciones que consideren pertinentes al incumplimiento del pago de los perjuicios por valor de 3.000 gramos oro a que fue condenado.-

4.1.8. En escrito de fecha **26 de septiembre del 2021**, el actor presentó la debida justificación del porque no había indemnizado a las víctimas, en resumen dijo el actor así:

(...)

Pues, considero que, como ya feneció el en el tiempo y espacio, y el a quo no hizo requerimiento alguno en ese sentido, no puede acudir al "*ius puniendi*", puesto que de hacerlo estaría contrariando la constitución política de Colombia, ya que esta, es norma de normas y toda interpretación contraria a la constitución es catalogada como vulneradora del debido proceso y en mi caso en concreto del derecho fundamental de la libertad.

Aunado a lo anterior, también puedo manifestar que como no hubo requerimiento alguno durante el periodo de prueba, no se puede exigir, ya que, en nuestra carta magna,

establece que, **en Colombia no existe la pena de muerte, ni la cadena perpetua ni hay penas imprescriptibles.**

Obsérvese que el actor le manifestó al juzgado que no contaba con los recursos materiales ni económicos para pagar dicha indemnización.

(...)

Pues, el actor no cuenta con los recursos materiales ni económicos para cancelar dicha indemnización, ya que siempre he vivido de la misericordia de mis dos hijos.

Y en cuanto al tiempo de caducidad de la exigencia, ya feneció, puesto que, ya se cumplió el periodo de prueba, y no puede contrariar la constitución en su artículo 34 superior, pues, son las altas corporaciones las que han manifestado que en Colombia no existen penas imprescriptibles.

En la parte final del escrito le concluí que,

(...)

En conclusión, puedo manifestar al despacho que, si bien lo considera, sírvase solicitar de oficio todos y cada uno de los documentos que acreditan si el actor cuenta o no con bienes muebles e inmuebles, cuantas bancarias y otras.

Si es que, el actor siempre ha tenido que vivir de la misericordia de la familia, no he tenido un trabajo estable, ni he contado con ningún trabajo estable que hubiese podido pagar esa indemnización.

4.1.9. En auto del **19 de octubre de 2021** el juez 9 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, me revocó la libertad condicional y negó la libertad definitiva, auto que fue apelado dentro de los términos legales.

En dicho auto el despacho hizo un desarrollo de los requisitos previstos en el art. 65 del c.p., de la ley 599/2000, encontrando satisfechos los numerales 1-2-4 y 5.

En cambio dice que el numeral 3 no lo cumplí, y dijo lo siguiente así:

No sucede lo mismo con la obligación descrita en el numeral 3 del Art. 65 Ibídem (PAGO DE PERJUICIOS), pues encuentra este despacho que GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ no ha acreditado el pago de los perjuicios por valor equivalente a 3.000 gramos oro, mediante sentencia calenda del 19 de agosto de 1998.

Al respecto, mediante memorial allegado en término el sentenciado informa que: **Este despacho perdió competencia para que exigir el pago de los perjuicios, como quiera que el periodo de prueba ya transcurrió y en Colombia no existe penas perpetuas.** Adicionalmente, expresa que no cuenta con recursos para acreditar la indemnización por los perjuicios causados y que él consideraba que ya había sido exonerado de dicho pago.

El despacho trajo consigo y cito la sentencia C-277 DE 1998, y concluyo:

Es de anotarse que el penado GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ está plenamente informado de la obligación indemnizatoria, PUES CONOCE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Y FIRMO DILIGENCIA DE COMPROMISO DEL PAGO DE PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA OTORGÁRSELE LIBERTAD CONDICIONAL, sin embargo hasta la fecha hoy habiendo prácticamente finiquitado el periodo de prueba impuesto GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ no ha comparecido a este juzgado a realizar el pago de perjuicios por valor de 10 SMLMV.

Ahora bien, desde la concesión de la libertad condicional, estos hace más de 12 años, a la fecha actual, el penado ha tenido la oportunidad suficiente para en su justa medida ir realizando abonos a la indemnización de los perjuicios tasados en la sentencia, sin embargo, lo que se observa es que el penado se desentendió por completo de dicha obligación.

El Juzgado no desconoce la dificultad que existe en nuestro país para conseguir trabajo formal y así poder sufragar los gastos de subsistencia mínima de un hogar, sin embargo lo anterior no se puede convertir en la excusa, cuando a la hora de resarcir económicamente sus actos ilegales la justicia les requiere, pues si bien es cierto, el sentenciado ve restringido su campo laboral, también es cierto que la libertad la adquirió hace más de 12 años, lapso en los que GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ ha podido emplearse en una actividad lícita y que le permita devengar un sueldo y cumplir con sus obligaciones.

Corolario a lo anotado, se concluye que GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ, incumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, es decir no obedeció con el pago de los perjuicios causados.

Por las consideraciones consignadas, se REVOCARÁ el subrogado de la libertad condicional a GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ, para lo cual se librarán las respectivas ordenes de captura ante las autoridades pertinentes una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

4.1.10. En escrito radicado en esa sede judicial como aparece en la pagina judicial, el actor presento en recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 19 de octubre del 2021, del cual denegó la extinción y liberación definitiva.

Recepción 03/11/21 interposición del recurso	RODRIGUEZ GONZALEZ - GUILLERMO : Se recepciona recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 19/10/21
---	---

El actor le solicito lo siguiente:

PETICIONES

- 1.- Revocar la providencia proferida en fecha 19 de octubre de 2021 y notificada por correo electrónico, conforme decreto 806 de 2020 artículo 8, mediante la cual se niega la liberación definitiva de la pena y se revoca la libertad condicional y se toman otras determinaciones.
 - 2.- Declarar el cumplimiento total de la pena, por haberse sobrepasado el término de la pena fijado en la sentencia.
 - 3.- Expedir el correspondiente PAZ Y SALVO.
 - 4.- Oficiar a entidades competentes, con el fin de que se borren las anotaciones relacionadas por la pena cumplida.
 - 5.- Oficiar a las entidades competentes para que expidan certificado de antecedentes judiciales, en el que se refleje la situación jurídica de mi representado.
 - 6.- Declarar prescrita la obligación del pago de perjuicios morales y materiales.
 - 7.- Se ordene la Rehabilitación de derechos y funciones públicas, oficiando a la procuraduría y organismos competentes.
- 5.- La providencia a todas luces es contraria al ordenamiento jurídico actual, porque viola principios constitucionales y legales, cuya argumentación es clara y concisa en una conferencia dictada por Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante la cual el conferencista hace un amplio estudio sobre la prescripción de la pena, con argumentos sólidos, para orientar a los sujetos procesales y operadores judiciales, Conferencia denominada “La prescripción en el derecho penal”
- 6.- En el link: <https://www.youtube.com/watch?v=yICBMe7T31c>, Se encuentra esta conferencia y se establece en forma clara como la prescripción extingue la pena, la acción y la sanción penal y en Colombia no se suscribe a la teoría negativa de la prescripción. .

De acuerdo a lo anterior, ese fue el sustento del actor para que el despacho corrigiera su postura y decretara la revocatoria del auto, y otorgara la prescripción y liberación definitiva.

4.1.11. En auto del **16 de diciembre del 2022**, el juzgado ejecutor resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión del 19 de octubre del 2022, del cual había denegado la extinción y liberación definitiva.

(...)

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo

Que el incumplimiento de las mismas conllevara la revocatoria del subrogado, tal como lo afirma el artículo 66 de la misma norma, que refiere: "si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente en la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución"

Examinado el auto recurrido, las normas y jurisprudencias existente frente al tema, y de cara a los argumentos presentado por el condenado, esta Judicatura, desde ya, afirma que NO repondrá el proveído atacado toda vez que verificada la providencia de fecha 15 de mayo de 2017, no se observa inconsistencia alguna al momento de revocar el subrogado de la libertad condicional del que viene gozando el condenado GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ, como tampoco que dicha determinación vaya en contravía de la Ley.

Examinado el auto recurrido, las normas y jurisprudencias existente frente al tema, y de cara a los argumentos presentado por el condenado, esta Judicatura, desde ya, afirma que NO repondrá el proveído atacado toda vez que verificada la providencia de fecha 15 de mayo de 2017, no se observa inconsistencia alguna al momento de revocar el subrogado de la libertad condicional del que viene gozando el condenado GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ, como tampoco que dicha determinación vaya en contravía de la Ley.

En efecto, es claro que el sentenciado incumplió el deber de pagar la condena correspondiente a los perjuicios, de que fuera condenado, es decir \$ 3.000 gramos oro, advirtiendo éste Estrado Judicial el incumplimiento de dicha obligación que fue aceptada por el condenado al momento de signar acta de compromiso que amparaba la libertad condicional, adquiriendo en ella todas las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P. por lo que en esa misma fecha le fue librada en su favor la boleta de libertad.

Ahora bien, se tiene así como se afirmó en la providencia recurrida, que desde el momento de promulgación de la sentencia, a la fecha, el condenado ha contado con tiempo suficiente para reparar los daños ocasionados, aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el penado se encuentra en libertad condicional desde el 8 de junio de 2009, transcurriendo más de doce años, en dicho lapso de tiempo pudo haber demostrado su intención de pagar, pero por el contrario, dentro de las diligencias, no se observa interés alguno de resarcir los perjuicios causado con su actuar delictivo, poniéndose de manifiesto que no ha dado prioridad al cumplimiento de lo estipulado por la Justicia Colombiana.

De otro lado, conviene aclararle al aquí sentenciado, que las autoridades judiciales, cuenta con la potestad para hacer efectiva sus decisiones en cualquier momento siempre y cuando no haya perdido potestad para hacerlo por el paso del tiempo, fenómeno que se le conoce con el nombre de prescripción, o cuando el ciudadano a cumplido con la orden judicial.

Llama la atención del actor cuando el a-quo manifiesta que: " conviene aclararle al aquí sentenciado, que las autoridades judiciales, cuenta con la potestad para hacer efectiva sus decisiones en cualquier momento siempre y cuando no haya perdido potestad para hacerlo por el paso del tiempo ". (Subraya y negrillas fuera del texto original)

El a-quo siguió diciendo que **por el incumplimiento hará efectiva la pena de prisión porque" está vigente y no ha prescrito pues al tenor del Art. 89 del CP la pena de prisión prescribe en el tiempo fijado para ella sin que sea inferior a cinco años, lapso que no ha transcurrido en el presente caso, por lo que resulta posible hacerla efectiva. ", (Subraya y negrillas fuera del texto original)**

En el auto cita un pronunciamiento del Honorable tribunal superior, y de la Honorable corte suprema de justicia en sede de tutela mas no cita el radicado de ninguno de los dos, omitiendo dicha información.

Dice que el término prescriptivo empieza a correr una vez termine el periodo de prueba, 'pues, considero que esa interpretación es errada y contraria a derecho, y dijo así:

Bajo este concepto, y descendiendo al caso concreto tenemos que el periodo de prueba de 9 años 10 meses 25.5 días impuesto a GUILERMO RODRIGUEZ GONZALEZ como consecuencia de la libertad condicional otorgada, venció el 3 de mayo de 2019, siendo esta la fecha desde la cual inicia a correr el término prescriptivo, lo que de contera significa que no ha transcurrido el lapso necesario para que prescriba la pena, que en el presente caso es de, 9 años 10 meses 25.5 días.

Así las cosas, por cuanto no se ha verificado el presupuesto objetivo requerido para decretar la prescripción de la pena, se niega por improcedente la solicitud que en ese sentido elevara el condenado.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la obligación de reparar a la víctima como lo estipula el art. 65 del C.P., este Juzgado aplico lo estipulado en el art 66 de la misma norma y revocó el Subrogado de la libertad condicional, en vista de lo esgrimido, esta Judicatura NO repondrá la decisión del 19 de octubre de 2021, por encontrarse ajustada en su integridad a la Ley.

Y concluye en que no repone la decisión y concede el recurso de apelación ante el superior que en mi caso le correspondió al tribunal superior de Bogotá.

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación que presentara de manera subsidiaria por el señor defensora del condenado GUILERMO RODRIGUEZ GONZALEZ.

4.1.12. En auto del **10 de abril del 2023**, el tribunal superior de Bogotá, decidió confirmar el auto apelado, y revoco la libertad condicional. **Contra esta decisión no procede recurso alguno.**

El tribunal al realizar el desarrollo tanto del juez de ejecución, como lo incoado por el actor, dijo que, se había agotado el termino del art. 486 del cpp., con respeto a todas las garantías.

También cito el art. 488 del cpp., y lo transcribió: “...*Cuando al beneficiado... le hubiere sido imposible... indemnizar los perjuicios en el término señalado, el juez de... penas... a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una vez; si no cumpliera, ejecutará la condena...*”.

Posterior a ello, también cito y transcribió el inciso 3 del art. 64 del cp: “...*su concesión (de la libertad condicional) estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización... salvo que se demuestre insolvencia del condenado...*”. (*Subraya y negrillas fuera del texto original*)

De acuerdo a lo acabado de transcribir llama la atención al actor, pues, esa transcripción obedece es al art.64 estipulado en el art. 30 de la ley 1709/2014, y no al original que por legalidad corresponde, por tanto la interpretación y aplicación es diferente, veamos:

Transcripción art. 64 del cp., versión original:

Establece el art. 64 del cp., de la ley 599/00, a cuyo tenor dice:

"ARTICULO 64. Libertad condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional). (Negrillas y Subrayas no original).

Y, ahora me permito transcribir el art. 64 que fue modificado por el art. 30 de la ley 1709/2014, así:

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

De acuerdo a lo anterior, el ad-quem, resolvió en una norma inaplicable en el caso en concreto, cuando a la luz del art. 64 original, y acudiendo al derecho comparado son dos interpretaciones diferentes, y el tribunal acudió a la más reciente, cuando por legalidad y favorabilidad todo el cuerpo del auto debe estar gobernado por el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, en su versión original que nada exige de la indemnización para la concepción del subrogado penal. Amen.

Ahora bien el tribunal siguió diciendo que "... *Las peticiones para la prórroga del término para pagar y que se declaré que la incapacidad económica de pagar de la indemnización, se deben tramitar por vía incidental, con esa pretensión y aduciendo las pruebas suficiente para demostrar sus supuestos fácticos...*"

"... *Según la sentencia C 006 de 2003, el solo incumplimiento del pago de los perjuicios no determina la revocatoria del subrogado, sino en cuanto se demuestre que éste es injustificado, **y en este caso no se ha demostrado que el incumplimiento fue justificado...***" (*Subraya y negrillas fuera del texto original*)

Con el debido respeto me permito decir que el actor, le solicito al juez que en caso de considerarlo necesario se sirviera solicitar los documentos que acrediten que el actor no cuenta con los recursos materiales y económicos y que está en incapacidad de sufragar la indemnización impuesta en la sentencia condenatoria.

Pues, el a-quo, no hizo uso de su oficiosidad, sino que acudió a la vía más fácil, decretar la revocatoria de la libertad condicional, y con esa decisión creando un desgaste judicial y administrativo. Como en el caso que nos ocupa.

Siguió diciendo "... *El condenado ha estado en libertad por el subrogado desde el 8 de junio de 2009, fecha desde la cuando no ha expresado ninguna acción o disposición para pagar los perjuicios, como lo dijo el juzgado, como tampoco pidió prórroga para hacerlo...*"

Pues, al obtener mi libertad condicional, y como en ese momento solicite el amparo de insolvencia económica, considere que ya estaba subsanado ese requerimiento, empero el a-quo en el transcurrir del tiempo y el espacio tampoco lo requirió.

Pues, si bien es cierto no hay norma que así lo exprese de que el no pago al estar o no injustificado impida la revocatoria, pues, la jurisprudencia si ha dicho que, si el actor, no demuestra que está en incapacidad de pagar los daños causados con la comisión del punible, es a-quo haciendo uso de su oficiosidad puede solicitarlos y así determinar que el incumplimiento está o no justificado, puesto que, con dichos certificados se determina si cuento con bienes muebles e inmuebles y que el actor no quiere para esa indemnización, en cambio en mi caso a pesar que he vivido de la misericordia de mis hijos, nunca he tenido un trabajo estable, por lo tanto, si el despacho hubiese solicitado esos certificados hubiese podido llegar a la conclusión de que el actor en verdad no cuenta con los recursos materiales ni económicos para haber pagado esa indemnización, y no la estuviese revocando como en el caso que nos ocupa.

Y dijo que en los arts. 482 y 486 si está estipulado el incumplimiento, y finalizo confirmando la decisión adoptada por el a-quo de primera instancia.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

5.1. Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de conceder la extinción y liberación definitiva prevista en el art. 67 del cp., de la ley 599/2000, sírvase tener en cuenta que, el juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, me concedió la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 118 meses y 25.5 días. Este lapso ya había transcurrió al momento de que el actor solicitara la extinción y liberación definitiva.

Establece el art. 67 del c.p., de la ley 599 de 2000, a cuyo tenor:

ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

El artículo 86 de la Carta instituye la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se ven transgredidos o amenazados por autoridades públicas y por particulares. En consecuencia, al ser las decisiones judiciales proferidas por una autoridad pública, de llegar con ellas a incurrirse en vulneración de derechos fundamentales, se hace necesaria la intervención del juez de tutela.

Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional en relación Con la Tutela contra Providencias Judiciales.

La Corte Constitucional ha sido armónica en sostener que si bien mediante la sentencia C 543 de 1992, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales contemplaban la procedencia de la acción de tutela contra sentencias que se encontraran ejecutoriadas. En el mismo pronunciamiento se señaló que de manera excepcional, este mecanismo de amparo procede contra ellas, cuando a pesar de encontrarse en principio revestidas de legalidad, contrarían derechos fundamentales, constituyéndose así, en lo que en principio se denominó “vía de hecho”

Así, para no fatigar la atención de los H. Magistrados que han de conocer de este amparo, me limitare a seguir los derroteros trazados por las últimas novedades jurisprudenciales recogidas a partir de la sentencia C-590 de 2005, con Ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, pues casi todos los pronunciamientos anteriores se hicieron dentro de los procesos de revisión de tutela con efectos inter-partes, acopiendo la Corte Constitucional importantes avances sobre la procedibilidad de la

acción de tutela contra providencias judiciales en varias sentencias de unificación y de constitucionalidad y ha sido confirmada, desarrollada y profundizada por las distintas Salas de Revisión de Tutela, por lo cual me adentro a demostrar la procedibilidad del derecho de amparo presentado por el suscrito ciudadano **Guillermo Rodríguez González**, dentro de un desarrollo sistemático, así:

(Ver sentencias SU-640/1998; SU-168/1999; C-590/2005; T-231/1994; T-327/1994; T-951 y T-1216/2005; T-462/2003.

TUTELA POR VIA DE HECHO.

La Corte Constitucional por vía de jurisprudencia ha establecido que cuando estamos ante la vulneración de derechos fundamentales el único con facultades para restablecerlos es el juez de tutela, así se desprende de la **sentencia T-100 del 09 de marzo del 1994**.

Al respecto, dijo la corte en sentencia T-495/1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón:

“En diversas sentencias de esta corte (Cfr. Entre otras T-414/1992), sea insistido que el juez de tutela debe examinar. En cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Solo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia.

De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales”.

La corte constitucional en sentencia T-036 del 02 de febrero del 1994, con ponencia del magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo estableció:

“Así la acción de tutela tiene por objeto la salva guarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza. Es natural que, en caso de proceder, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser”.

A este respecto la sentencia T-006 de 1992, proferida por la corte constitucional con ponencia del magistrado. Eduardo Cifuentes Muñoz destaca:

“Para determinar si se dispone de “otro medio de defensa judicial”, no se debe verificar únicamente... si el ordenamiento contempla expresamente una

posibilidad legal de acción. No se trata de garantizar el “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (art. 229 C.P.), sino el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales. En consecuencia, debe determinarse, adicionalmente, si la acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”

TUTELA POR VÍA DE HECHO.

“Pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela. En consecuencia, con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas” (Ver sent. C-590/2005 Y T-446/2007).

*Múltiple también han sido los pronunciamientos de la corte constitucional entorno a la tutela contra decisiones judiciales **por vía de hecho**, habiéndose identificado recientemente como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas los siguientes presupuestos, a más de los generales- especiales para su procedencia.*

La corte constitucional ha sostenido de manera reiterada y uniforme que la acción de tutela procede de manera excepcional y subsidiaria contra providencias judiciales. Al respecto, en la sentencia T-570 del 2011, esta sala de revisión hizo un recuento sobre la evolución de la jurisprudencia constitucional en esta materia, empezando por la tesis por la **vía de hecho** vertida en las sentencias C-543 de 1992 y T-079 de 1993 y su redefinición en la sentencia T-949 de 2003, entre otras hasta llegar a su sistematización en la sentencia C-590 de 2005, atinentes a los requisitos generales y las causales específicas de procedibilidad del amparo constitucional, que ahora se reitera.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, las exigencias generales para la procedencia de una demanda de tutela contra providencias judiciales son:

Requisitos Generales:

La jurisprudencia reconoce seis circunstancias genéricas o generales de procedencia de tutela contra providencias judiciales.

Estas deben cumplirse en su totalidad y son:

- (i) Que la cuestión que se discuta resulte de **relevancia constitucional**. Debido a que el juez de tutela no puede involucrarse en asuntos que le corresponden a otras jurisdicciones.
- (ii) El agotamiento de **todos los medios de defensa judicial** con los que cuente la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable (ver sentencia T-504 de 2000).
- (iii) Que se cumpla el requisito de **inmediatez**, el cual implica acudir al amparo constitucional dentro de un término razonable y proporcionado a partir de la actuación judicial que originó la vulneración de los derechos fundamentales.
- (iv) Si se trata de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene **un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**.
- (v) Que el actor identifique razonablemente tanto los hechos como los derechos vulnerados y que hubiere alegado esa vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiese sido posible. (ver Sent. 658/1998).
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Adicionalmente, la corte ha señalado la existencia de Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, según la jurisprudencia de la corporación la existencia de tales causales implica la acreditación de cualquiera de los siguientes vicios o defectos:

Requisitos específicos de procedibilidad.

La Corte Constitucional ha reseñado que para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales, **debe presentarse por lo menos uno de estos requisitos específicos**, los cuales deben quedar plenamente demostrados al realizarse su estudio. Dentro de este grupo de requisitos se encuentran: (i) el defecto orgánico, (ii) defecto procedural, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente, (viii) violación directa de la constitución. La sentencia en cita frente a estos defectos destaca:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se

Sustenta la decisión.

- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Ver sent. T-522/2001).*
- f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. *Decisión sin motivación, referido al incumplimiento por parte del juez de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones que es precisamente en donde reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. *Desconocimiento del precedente, se presenta en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulte aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique dicho cambio de jurisprudencia. Ocurre, por ejemplo, cuando la corte constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. **En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Se presenta igualmente, cuando el juez del proceso ignora el alcance de una ley.** Fijado por la corte constitucional con efectos ***erga omnes***. (Ver sent. T-309/2012; T-462/2003; Su-1184/2001; T-1625/2000 y T-1031/2001). (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*
- i. *Violación directa de la Constitución, teniendo en cuenta que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que confieren mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. **Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

De acuerdo con lo expuesto, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está supeditada a que se verifique el cumplimiento de los requisitos generales y de algunas de las causales específicas de procedibilidad, las cuales deben aparecer de forma manifiesta en la providencia examinada. Así, mientras que la acreditación de las exigencias generales se relaciona con la procedencia de la acción de tutela, las específicas se refieren a la prosperidad del amparo reclamado. (Ver sent. T-718/2011).

Defecto procedural, como causal específica de Procedibilidad.

En relación con el defecto procedural la Corte Constitucional ha señalado que se presenta cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa

ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociendo de manera evidente los supuestos legales. Lo anterior, en consecuencia, termina derivándose en una decisión manifiestamente arbitraria que de paso vulnera derechos fundamentales. (Ver Sent. T-1246/2008; T-115/2008; T-1180/2001 entre otras...).

En el mismo sentido la sentencia T-1246 del 2008, frente a este defecto, reiteró que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que (i) el error sea trascendente, es decir, “que afecte de manera grave el debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así por ejemplo se configura un defecto procedural cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión.

La misma sentencia destaca que también puede estarse en presencia de unos de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procesal cuando:

- (i) *Existe una demora injustificada por parte del funcionario, tanto en la adopción de la decisión como en el cumplimiento. (Ver Sent. T-055/1994).*
- (ii) *Ante la omisión del juez de recibir y valorar pruebas que hayan sido previamente ordenadas. (Ver Sent. T-124672008 Y T-996/2003).*
- (iii) *Se presenta ausencia de defensa técnica, lo cual deriva en una sentencia condenatoria en materia penal, situación que le sea “absolutamente imputable al Estado”. (Ver sent. T-654/1998).*

Solicito ver y aplicar el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia T-018 DE 2017, así:

Así mismo la Corte Constitucional calificó como un defecto procedural absoluto la falta defensa técnica en el siguiente tenor:

En relación con el defecto procedural esta corporación ha señalado que se presenta cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso y por el contrario desconoce de manera evidente los supuestos legales, lo cual finalmente deriva en una decisión manifiestamente arbitraria que de paso vulnera derechos fundamentales.

Relevancia del debido proceso en materia penal, frente a la protección del principio Legalidad.

El derecho al debido proceso tiene una doble connotación, la primera derivada de la carta política, denominado debido proceso constitucional y el segundo emerge de la

labor desarrollada por el legislador, denominado sencillamente debido proceso. (Ver sentencia Su-159/2002; Su-1159/2003; T-685/2003).

Colorado a ello, cabe destacar que:

Establece el artículo 29 de la carta política:

“... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).(subrayado no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

“Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados “.(Negrillas no original)

6. Estudio del caso en concreto frente al marco teórico planteado.

De acuerdo a los hechos planteados en los acápite “4.1” de este libelo que se condensa de los nomencladores “4.1.1” hasta el “4.1.12”, considero que se me han vulnerado los derechos constitucionales **al debido proceso-legalidad-favorabilidad art. 29 de C.N**), en concordancia con el derecho a la **igualdad (art. 13 ídem)**, y el derecho a la **libertad (art. 28 y 30 ídem)**, porque los accionados actuaron por fuera de la ley vulnerando el principio de legalidad en armonía con el principio de favorabilidad, toda vez que a la luz de los hechos, el a quo ha dado una interpretación errada de la aplicación de la norma sustancial, como lo prevé el art. 67 del c.p., de la ley 599/2000, **vulnerando flagrantemente el debido proceso, igualdad y por ende mi libertad personal**. Cuando el artículo 67 del cp. Exige que se debe decretar la extinción y liberación una vez culminado el periodo de prueba, pues, si acogemos el criterio jurisprudencial, podríamos llegar a la conclusión que el a quo, debió de haber tenido en cuenta la fecha donde inicio el incumplimiento esto es, después de los (6) meses, es decir que la extinción no era dable el 03 de mayo del 2019, sino una vez pasado el término que dio el juez para haber indemnizado, sería el 03 de noviembre del 2019, pues, ese término también está superado.

toda vez que, como lo ha manifestado la jurisprudencia, en mi caso en concreto el juez de Tunja al momento de conceder el subrogado penal de la libertad, si bien es cierto en el mismo impuso que el actor debía pagar los daños y perjuicios en un término de (6) meses, y el mismo no se cumplió, no porque el actor haya sido rebelde en desobedecer al juez, sino que, las condiciones por las que he tenido que pasar solo las sabe el actor, y Dios, por tal razón fue que al momento que el actor dio contestación al art. 486 del cpp., solicito al despacho que se sirviera hacer uso de la oficiosidad y se sirviera solicitar los documentos que pueden dar cuenta que el actor no cuenta con los recurso materiales ni económicos para pagar esa indemnización.

De acuerdo a lo anterior, no es que el actor haya desobedecido la orden del juez de aquella oportunidad, sino que, pensé que al concederme el subrogado ya estaba superada la indemnización, y que no iba a tener ningún inconveniente como el que está sucediendo en este momento, sin embargo si acogemos el criterio jurisprudencial, podemos concluir que, como hubo fecha para el pago de la indemnización, es a partir que finalizo que se debe tener en cuenta el inicio del termino para que proceda la extinción y liberación definitiva, como fue incoada por el actor.

6.1. Causales Genéricas de Procedibilidad:

6.1.1. Relevancia constitucional del asunto sub-examine:

Los derechos que invoco en este amparo son de raigambre constitucional fundamental, pues en clara relevancia he destacado a lo largo de este escrito, que a raíz de los **hechos motivo de esta acción constitucional**, toda vez que, como lo ha manifestado la jurisprudencia, en mi caso en concreto el juez de Tunja al momento de conceder el subrogado penal de la libertad, si bien es cierto en el mismo impuso que el actor debía pagar los daños y perjuicios en un término de (6) meses, y el mismo no se cumplió, no porque el actor haya sido rebelde en desobedecer al juez, sino que, las condiciones por las que he tenido que pasar solo las sabe el actor, y Dios, por tal razón fue que al momento que el actor dio contestación al art. 486 del cpp., **solicito al despacho que se sirviera hacer uso de la oficiosidad** y se sirviera solicitar los documentos que pueden dar **fe** que el actor no cuenta con los recurso materiales ni económicos para pagar esa indemnización.

De acuerdo a lo anterior, no es que el actor haya desobedecido la orden del juez de aquella oportunidad, sino que, pensé que al concederme el subrogado ya estaba superada la indemnización, y que no iba a tener ningún inconveniente como el que está sucediendo en este momento, sin embargo si acogemos el criterio jurisprudencial, podemos concluir que, como hubo fecha para el pago de la indemnización, es a partir de allí donde finalizo el incumplimiento, y a partir de allí, se debe tener en cuenta el inicio del termino para que proceda la extinción y liberación definitiva, como fue incoada por el actor.

Entonces como mi reclamo obedece a que se me aplique el art. 67 del CP de la ley 599/2000, y como el a-quo y el ad-quem actuaron contrario a derecho, han quebrantado flagrantemente el **debido proceso-legalidad-favorabilidad, en cuanto a mi libertad condicional y es violación directa del defecto sustancial por**

indebida aplicación de la norma al caso puesto a consideración que, se desencadena con esta acción constitucional, en cuanto a las determinaciones adoptadas por las autoridades accionadas, y con estas han vulnerado y afectado directamente el derecho constitucional fundamental a la libertad personal (art.28 y 30 de C.N), puesto que una vez interpretada a la luz de la jurisprudencia, y aplicada la norma de una manera correcta, es decir el art.67 del cp. Podré acceder a la liberación definitiva. Amen.

Los hechos se condensan desde el auto que me negó la extinción y liberación definitiva, de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2021 emanado del juez 9° de ejecución de penas, que fue confirmado por el H. tribunal superior en auto del 10 de abril de 2023, al negar la extinción y liberación definitiva aplicando leyes no aplicables en mi caso, vulnerando el principio de legalidad y favorabilidad. Afectando mis derechos fundamentales al **debido proceso-legalidad-favorabilidad** (art. 29 de C.N), **igualdad** (art.13 de C.N) en concordancia con el derecho a la **libertad personal** (art. 28 y 30 ídem).

6.1.2. Agotamiento de los medios de defensa judicial.

En ese orden de ideas, queda plenamente demostrado que agote todos los recursos ordinarios al alcance, como se observa, el juez 9° de ejecución de penas y medidas de seguridad resolvió negar la extinción y liberación definitiva en **auto del 19 de octubre del 2021 y el de reposición en auto del 16 de diciembre de 2021** y el H. tribunal superior en **auto del 10 de abril del 2023**, ambos de Bogotá, pues, no quedan más medios de defensa judicial ordinarios que pueda ejercer el susrito.

Así pues, al quedar ejecutoriado los autos que denegaron la extinción y liberación definitiva, no quedan **medios de defensa judicial ordinarios** que pueda ejercer el susrito para impugnar ni atacar la decisión del tribunal que **cercena el debido proceso-legalidad-favorabilidad, igualdad** del susrito accionante y poder así acceder a mi libertad personal- **quedándome como única herramienta la acción pública constitucional de tutela.**

6.1.3. Cumplimiento del requisito de inmediatez.

En relación con este punto, **podríamos decir que el hecho vulnerador se consolidó el 10 de abril del 2023**, cuando el H. tribunal superior de Bogotá, confirmó la decisión del 19 de octubre del 2021 del A-quo, pues, como no proceden más recursos, debe quedar ejecutoriada la providencia de segunda instancia proferida por el tribunal superior de Bogotá, pero hay que tener en cuenta otros aspectos pragmáticos.

En efecto, el tiempo transcurrido desde la fecha del auto que confirmó extinción y liberación definitiva adiado **10 de abril del 2023**, es de apenas días, es un tiempo prudencial para reclamar por esta vía constitucional el derecho a mi libertad personal, del cual es el objetivo en esta tutela y además esta última decisión se surtió el **10 de abril del 2023**, cuando la confirmó el tribunal, se podría, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así pues, se cumple con el principio de **inmediatez**,

más aun si se tiene en cuenta que **el hecho vulnerador persiste en su plena dimensión**, pues, la conclusión es indicativa que el lapso transcurrido entre el hecho vulnerador el **10 de abril del 2023**, y el ejercicio de esta acción pública, es proporcional y razonable, ya que se trata además de un **procedimiento constitucional que no tiene un término de caducidad**, ya que puede ser interpuesta en cualquier momento, amén que- se itera- el hecho vulnerador está vivo, está latente, no ha fallecido, persiste en su plena dimensión .

6.1.4. No se controvierte una sentencia de tutela.

La presente acción de tutela no cuestiona otra decisión de igual naturaleza, sino que controvierte una decisión judicial adoptada en segunda instancia por la jurisdicción penal del tribunal superior de Bogotá dentro de un proceso adelantado en sede de ejecución contra del suscrito accionante, por los delitos de **homicidio agravado**.

6.1.5. La irregularidad procesal que se señala tiene incidencia directa y es decisiva en la sentencia que se considera transgresora de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha admitido que **muchas providencias judiciales lo son sólo en apariencia y que bajo el ropaje de una sentencia o un auto puede escondérse una decisión arbitraria o abiertamente contraria al contenido de la ley**.

En efecto, la sentencia no puede corresponder a un simple formalismo o a una ritualidad intrascendente que supla el fondo de la controversia con genéricas afirmaciones o tácitos supuestos que de suyo posibiliten equivocadas Conclusiones, ya que motivar no puede ser nada distinto a la concreción argumental fáctica y jurídica de la prueba y de los fenómenos sustantivos pertinentes al caso por resolver, confrontados internamente con los razonamientos y propuestas, igualmente fácticas y jurídicas, de los sujetos procesales, para de allí colegir la decisión que con el respectivo fundamento legal se imponga inferir, teniendo para ello siempre en cuenta que se trata de un debate de lo valorativo y no de lo experimental. (Ver sent. 04/07/2002, rad. 18.364. M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote).

Se destaca esencialmente la irregularidad procesal determinante respecto a la negativa del a-quo y del ad-quem, al omitir darle el trámite preferente al principio de legalidad - favorabilidad e igualdad frente al caso en concreto.

A demás, la decisión del a-quo, considera el actor que fue contraria a derecho porque, consideró que, no tuvo en cuenta en principio, la facultad que tiene para solicitar los documentos haciendo uso de la oficiosidad, tampoco que, si bien el actor no indemnizó, debió contabilizar el tiempo para decretar la extinción una vez estaba demostrado el incumplimiento es decir, a partir de la fecha de finalización impuesta por el juez cuando decretó la libertad condicional.

Así pues, el ad-quem confirmó la decisión del a-quo del 19 de octubre y 16 de diciembre del 2021, con el so pretexto de haber obrado correctamente de acuerdo a los artículos 482 y 486 del cp.

En modo alguno se trata de revivir un debate procesal superado, sino hacer ver a los Honorables Magistrados como se está afectando mi libertad personal, **mi temor de volver a prisión, ya que en este momento fui operado por el cáncer de próstata, y con metástasis en los huesos de la columna, de acuerdo a la historia clínica del instituto nacional de cancerología, en el mismo dice el especialista que, puedo durar días y/o meses, pero todo es incierto,(no quiero morir en prisión)**, por una aplicación indebida de las normas en comento por parte de los operadores jurídicos accionados, pues, con tales decisiones **vulneran el principio de legalidad, en armonía con el de favorabilidad, igualdad y por ende mi libertad personal.**

Dicho de otra manera, **el A-quo y el Ad-quem desconocieron por completo la norma rectora consagrada en el artículo 67 del cp. De la ley 599/2000, esto es violación directa de la ley sustancial al debido proceso que afecta mi libertad personal, amén.**

Estas anomalías incidieron sustancialmente en la afección del debido proceso para significar así que tiene un efecto determinante en los autos proferidos por los accionados, actualizándose así una causal más genérica de procedibilidad que nos permite proseguir el desarrollo del marco teórico propuesto.

6.1.6. El accionante ha identificado de forma razonable los hechos que generan la violación.

De los hechos relevantes de la actuación procesal indicada en el acápite “**4.1 hasta el “4.1.12”**”, se extracta con meridiana claridad que los accionados obraron contrario a derecho, vulnerando flagrantemente mis derechos constitucionales fundamentales. Al aplicar normas no acordes a ni situación jurídica tales como la ley **1709/2014** como erradamente lo entendió el a-quo y que el ad-quem a prohijó dicha decisión que en el caso en concreto está afectando directamente mi derecho a la libertad personal.

Los hechos es que, el a-quo y el tribunal dicen que no demostré mi insolvencia, que no solicite la prórroga, y que el término para la extinción no se ha cumplido, pues, de esa lectura, el actor si solicitó al despacho se sirviera solicitar los documentos para demostrar que no tenía como pagar esa indemnización, caso contrario es que, **el juez, no lo hizo**, pues, dicha omisión está poniendo en riesgo mi libertad personal, entre otros derechos.

Solo la existencia de una argumentación que no sea apremiante ni arbitraria, le da un sentido a la libertad humana, la posibilidad de realizar una elección razonable. Si la libertad fuera solamente la adhesión razonable a un orden natural dado previamente, excluiría cualquier probabilidad de elección; si el ejercicio de la libertad no estuviera basado en las razones, cualquier elección sería irracional y se reduciría a una decisión arbitraria que se efectuaría dentro de un vacío intelectual gracias a la posibilidad de una argumentación, que proporciona razones, pero razones no apremiantes, es posible escapar del dilema; adhesión a una verdad objetiva y universalmente válida o recurso a la sugerencia y a la violencia para conseguir que se admitan sus opiniones y decisiones.

“Perelman y olbrechts- tyteca, ch. Y L. tratado de la argumentación, la nueva retórica. Traducción Española de Julia Sevilla Muñoz, Biblioteca Románica Hispánica, Editorial Gredos, 2^a reimpresión, Madrid, 2000, pág. 773”.

Otro sentido o rumbo habría tomado este trámite si desde el primer momento en que reclame la extinción y liberación definitiva, el a-quo la hubiese resuelto positivamente y no había motivo alguno para interponer los recursos de ley, pues véase que de haber sido así, no hubiera desgaste judicial como el que nos ocupa.

6.2. Causales específicas de procedibilidad. Defecto procedural – por que actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Considera el suscrito actor que basta con detenernos en al menos una de las causales específicas de procedibilidad dentro del marco teórico propuesto, para ver viable este derecho de amparo.

En verdad, la fundamentación que se hizo con base en el **art. 67 del cp.** De la ley 599/2000, y la exigua prueba de la **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla** en cuanto a la extinción, es similar, y sería a favor del actor, se cimentó una decisión por fuera de la pretensión perseguida, a lo que aunado al defecto procedural y defecto material o sustantivo, ampliamente reseñado como causal específica de procedibilidad, se torna en un atropello a mis derechos constitucionales fundamentales del debido proceso- legalidad-favorabilidad, igualdad y de la libertad personal.

Se itera no se trata de revivir etapas procesales, pues se agotaron todos los recursos al alcance del actor, sino de poner de relieve aspectos constitucionales en sede de la acción pública de tutela cuando de protección de derechos fundamentales se trata. Recuperados mis derechos, podré continuar con mi libertad personal.

Finalmente, ha destacado la corte constitucional **que la aplicación de esta doctrina constitucional, tiene un carácter eminentemente excepcional**, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. Por esta razón, las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben estar presentes en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento, motivo por el cual se ha sido prolífico el desarrollo del caso concreto para demostrar las causales generales y específicas de procedibilidad de la acción de tutela en tratándose de decisiones judiciales.

PRETENSIONES

Me sean amparados los **derechos** fundamentales que me asiste como condenado , **la extinción y liberación definitiva** , al igual que otros **derechos como la igualdad, dignidad humana , la integridad física**, según lo expresan tratados internacionales que hacen parte del ordenamiento interno nacional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la carta fundamental y el derecho de igualdad del hombre ante a la ley que prevé la aplicación de acciones afirmativas para personas especialmente desprotegidas.

A manera de refuerzo, de esta respetuosa petición de amparo tutelar, se destaca que reúno los requisitos exigidos por la normatividad y no pueden ser desconocidos por el Juzgado 09º de ejecución de penas y medidas de seguridad y el tribunal superior ambos de Bogotá, que en aras de no atender mis peticiones, salen con la lacónica expresión de carácter burgués, de aplicar la ley más gravosa para volver ingresarme en prisión, y para no emprender el estudio riguroso, habida cuenta que cada día que pase constituye un hecho nuevo por cuanto tiempo transcurrido no es similar como le parece al accionado.

En consecuencia, solicito que se tutelen los derechos antes mencionados y se ordene al JUZGADO 09º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y/O ALTRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, COMO LO HA MANIFESTADO LA JURISPRUDENCIA QUE LA ORDEN DEBE ESTAR DIRIJIDA ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO, se disponga lo concerniente dentro de un plazo perentorio no superior a 10 días para que me otorgue LA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA PREVISTA EN EL ART. 67 DEL C.P., DE LA LEY 599/2000

De acuerdo a lo anterior, solicito se sirva tener en cuenta y dejar a salvo todas y cada una de las pruebas aportadas desde la petición inicial, puestos en conocimiento para obtención de la pretensión, que fueron desconocidos por el a quo y el Tribunal superior, y que de haberlas estudiado el resultado hubiese sido otro.

7. PRUEBAS:

Solicito se tengan en cuenta y se les dé el valor probatorio que corresponda a Los siguientes documentos.

Se oficie al juzgado 9° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá donde reposa la actuación original del proceso bajo el número **No. 11001-31-04-003-1998-00033-01, NI- 2453-1715**, situado en la calle 11 # 9^a-24, Edificio Kaysser, para que remita o ponga a su disposición lo pertinente sobre los hechos en que se hace descansar este derecho de amparo.

De todas formas, acompaña a este escrito los PDF informales de las siguientes piezas procesales:

- ❖ *Del escrito de fecha 24 de noviembre del 2020, emanado del actor, la solicitud de extinción y liberación definitiva. Constante (02) folios.*
- ❖ *Auto de fecha 17 febrero del 2021, emanado del juez 9 de epms de Bogotá, deniega la extinción y liberación definitiva. Constante (06) folios.*
- ❖ *Del escrito de reposición en subsidio de apelación de fecha 26 de febrero del 2021, emanado del actor, en contra del auto de 17 febrero del 2021. Constante (03) folios.*
- ❖ *Auto de fecha 04 de mayo del 2021, emanado del juez 9 de epms de Bogotá, concede el recurso de apelación. Constante (01) folios.*
- ❖ *Auto de fecha 18 de agosto del 2021, emanado del tribunal, anula auto del 17 febrero del 2021. Constante (05) folios.*
- ❖ *Auto de sustanciación de fecha 25 de agosto del 2021, emanado del juez 9 de epms de Bogotá,*
- ❖ *Del escrito de fecha 26 de septiembre del 2021, emanado del actor, dando respuesta al auto de sustanciación del 25 de agosto del 2021*
- ❖ *Auto de fecha 19 de octubre del 2021, emanado del juez 9 de epms de Bogotá, revoca libertad condicional. Constante (04) folios.*
- ❖ *Del escrito de reposición en subsidio de apelación, emanado del actor, en contra del auto de 19 de octubre del 2021. Constante (03) folios.*

- ❖ Auto de fecha 16 de diciembre del 2021, emanado del juez 9 de epms de Bogotá, no repone y concede apelación. Constante (05) folios.
- ❖ Auto de fecha 10 de abril del 2023, emanado del tribunal, confirma auto de 19 de octubre del 2021. Constante (07) folios.

NOTIFICACIONES:

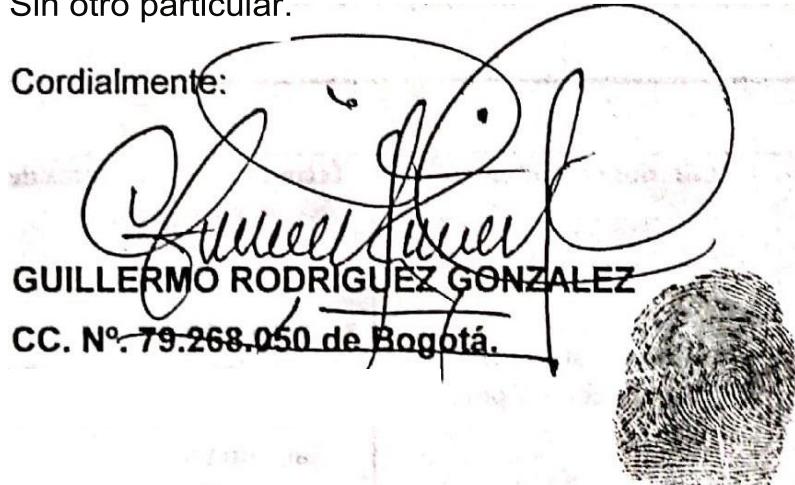
El suscrito recibe notificaciones en la **calle 133 # 126C - 09, Barrio la Gaitana en la ciudad de Bogotá**, – correo electrónico glemo.rg@hotmail.com - correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - Según los arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Al accionado juez 09 de E.P.M.S de Bogotá, en la calle 11 # 9^a-24, edificio Kaysser en la ciudad de Bogotá, correo electrónico ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co – teléfono **2864542**.

Al accionado tribunal superior sala penal de Bogotá, Av. Calle 24 #53-28, Los Mártires, Bogotá, secsprtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono 4233390

Sin otro particular.

Cordialmente:



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read "Guillermo Rodríguez González". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font: "GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ". Underneath that, the text "CC. N° 79.268.050 de Bogotá." is also printed. To the right of the printed text is a clear, black-and-white photograph of a fingerprint.

POSDATA:

Su señoría si bien es cierto este aparte no es de recibo de esta acción constitucional, muy respetuosamente me permito informarle que, de acuerdo a una parte de mi historia clínica en este momento tengo cáncer terminal, por tanto ruego al despacho que, de acuerdo a su sapiencia y sabiduría sírvase resolver esta acción constitucional lo que en derecho corresponda. Amen.

Hago un ruego a Dios y al despacho que, todos merecemos una oportunidad, ya que por mi enfermedad terminal no quisiera morir en prisión, sino en mi residencia dignamente.